

LEY (Neuquén) 3478

Artículo 1º Se modifican los artículos [81](#), [83](#), [101](#), [108](#), [133](#), 165, 167, [203](#), [222](#), [228](#), [230](#), 236, 237, 246, 257 y 266 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén—, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Lugar de pago de las obligaciones tributarias

«Artículo 81 El pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá efectuarse a través de los mecanismos de pago que la Dirección Provincial de Rentas establezca a tal fin. El medio utilizado solamente tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización».

Pagos efectuados sin imputación o efectuados erróneamente

«Artículo 83 Los pagos efectuados sin especificar año o aquellos realizados en exceso o por error se imputarán a las deudas de los años más remotos, no prescriptos y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

Dentro de cada año, el importe abonado se imputará, primero, a multas adeudadas; luego, a los recargos por simple mora; seguidamente, a los intereses punitivos; finalmente, a los intereses resarcitorios que se hayan devengado desde el vencimiento; y, una vez cancelados dichos conceptos, al capital adeudado del gravamen».

Demanda ante el Fuero Procesal Administrativo

«Artículo 101 Contra la resolución dictada por el Poder Ejecutivo, a través del tribunal referido en el artículo 19, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa ante el

Fuero Procesal Administrativo dentro del plazo de 30 días de notificada aquella. Será requisito de admisibilidad de la demanda el pago previo de la obligación fiscal y al solo efecto de repetir los pagos que resulten indebidos, en los términos del artículo 7º de la Ley 1305».

Juez competente en los apremios

«Artículo 108 Los juicios serán tramitados ante el juez de primera instancia competente del domicilio fiscal en la provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal o el lugar en que se encuentra el bien afectado por la obligación que se ejecuta, a elección del actor. Si son varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución, y esta, promoverse ante el juez del domicilio fiscal del ejecutado en la provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, a elección del actor. En ningún caso, la facultad que el fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa».

Deudas incobrables

«Artículo 133 Si después de agotar las medidas del caso, la Dirección Provincial llegara a comprobar que el crédito fiscal por impuesto, multa, actualización, intereses y demás accesorios es incobrable en razón de insolvencia, ausencia y/o desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el juez administrativo u otros funcionarios a quienes autorice la Dirección Provincial podrán, de oficio o a pedido de parte, dejar en suspenso el inicio del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquieran conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del crédito.

La misma facultad tendrán los funcionarios mencionados en el párrafo anterior cuando las deudas fiscales no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado anualmente en la Ley Impositiva provincial.

La Dirección Provincial de Rentas estará facultada para reglamentar el procedimiento aplicable».

DE LAS EXENCIONES

«Artículo 165 Están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, entidades autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento, y, en general, las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No opera esta exención cuando los inmuebles estén afectados a actividades comerciales o industriales, o sean dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o para prestaciones de servicios a título oneroso.

b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S. E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), de NeuquenTur S. E., del Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN) y de Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), de la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.) y de la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide).

c) Los inmuebles destinados, por planos de mensura, a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.

d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal, conforme la normativa vigente.

e) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a entidades religiosas de cultos oficialmente reconocidos y registrados, conforme la legislación vigente, destinados a templos religiosos y sus dependencias.

f) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones civiles con personería jurídica cuando estén ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para alguno de los siguientes fines:

1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.

2) Escuelas, colegios, bibliotecas y universidades públicas, institutos educativos y de investigación científica.

3) Deportes.

No debe aplicarse la exención establecida en el presente inciso cuando:

a) Los inmuebles pertenezcan, en propiedad o usufructo, a las asociaciones civiles referidas en el artículo 3.º de la Ley nacional 19 550, Ley General de Sociedades.

b) Los inmuebles se encuentren ubicados en barrios cerrados o privados, clubes de campo o cualquier otro emprendimiento urbanístico de similares características, atendiendo a la realidad económica, independientemente de la forma jurídica adoptada por ellos.

g) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a fundaciones, asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas, con personería jurídica o gremial y a partidos políticos.

h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217, del Catastro Territorial, cuyos propietarios sean personas humanas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fija la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.

j) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad, a las reservas indígenas.

k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que estas sean el único ingreso del grupo familiar y que:

1) Les pertenezcan como única propiedad o como poseedores a título de dueños.

2) Los ocupen exclusivamente para vivienda permanente.

3) Las prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones devengadas a enero de cada año fiscal que no superen el monto de 5 veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo remplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria la tiene en trámite a enero del ejercicio fiscal que corresponda, le será considerada, a efectos de computar el tope establecido, con el 82 % del sueldo devengado. La exención dispuesta debe aplicarse también cuando exista condominio, en forma proporcional a él. La Dirección Provincial de Rentas debe determinar el modo para acreditar los recaudos establecidos.

l) Los inmuebles de personas indigentes o que padezcan una desventajosa situación socioeconómica, previo informe socioeconómico. La exención dispuesta en este inciso corresponde, únicamente, en los casos en que:

1) Se trate de un inmueble ocupado exclusivamente para vivienda permanente por el titular o poseedor, a título de dueño o por quien resida en el inmueble, previa acreditación del vínculo con su titular.

2) Se trate del único inmueble de quien resulte beneficiario de la exención.

m) Las bauleras y tendedores generados a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal.

n) Los inmuebles rurales y subrurales dedicados a la cría bovina, porcina, avícola, feedlot y producción agrícola intensiva bajo riego en actividad. La presente exención comprende a las parcelas productivas pertenecientes a pequeños o medianos productores primarios, cuya unidad económica (una o más unidades catastrales) no supere la superficie de 50 hectáreas aptas para la actividad agrícola y se encuentren activas productivamente.

Quedan excluidas de la presente ley las empresas integradas que realizan todo el proceso, desde la producción hasta la comercialización.

Quien se encuentre alcanzado por las previsiones del presente inciso debe acreditar, ante la autoridad de aplicación, su condición de productor. El trámite ante el organismo recaudador puede ser iniciado por todo aquel que tenga una relación directa con la unidad productiva, sea titular, locatario, poseedor, comodatario, apoderado o socio. Las exenciones tributarias establecidas en el presente inciso deben ser otorgadas por la Dirección Provincial de Rentas (DPR), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación de las condiciones fijadas en el párrafo anterior. La autoridad de aplicación del presente inciso es el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace».

Formas de pago

«Artículo 167 El impuesto establecido en el presente deberá ser pagado anualmente en una o más cuotas —a opción del contribuyente— en las condiciones y plazos que la DPR establezca. En caso de optar por el pago en cuotas, estas se actualizarán conforme la tasa de actualización inmobiliaria (TAI) establecida por dicho organismo».

DE LAS EXENCIONES

«Artículo 203 Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad.

No están comprendidas las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.

b) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, fibra óptica, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que permita que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan la nación, las provincias y las municipalidades; asimismo, las rentas producidas por estos y por los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición, impresión, distribución, venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas y el acceso y/o descarga de libros digitales. Quedan comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la nación, con las condiciones establecidas por la Ley nacional 13 238.

g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución provincial, y los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo - Anexo de la Ley nacional 24 977, sus modificatorias y complementarias, y gocen de exención del impuesto integrado en los términos del Título VI de la mencionada norma.

i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente y los fideicomisos constituidos por asociaciones mutualistas gremiales para planes de vivienda, excepto las actividades que puedan realizar en materia de seguros.

j) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documentos similares, y que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En todos los casos, deben contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, fondos comunes de inversión, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos u otras formas de captación de fondos públicos.

l) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) La producción primaria. Esta exención no alcanza a las actividades relacionadas con las actividades hidrocarbúrficas, sus servicios complementarios ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23 966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. La exención no opera cuando se agregan valores por procesos posteriores y transforman al producto primario, aun cuando dichos procesos se hayan efectuado sin facturación previa. Tampoco procede cuando la producción se vende directamente a consumidores finales o a sujetos que revisten la categoría de exentos del IVA.

n) Los ingresos obtenidos por personas humanas (individualmente o en la forma de condominio) o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de 10 lotes o unidades funcionales. El beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos o más fraccionamientos, cuando la suma de los lotes o unidades funcionales obtenidas sea superior a 10.

ñ) La venta de inmuebles efectuada después de 2 años a partir de su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad, empresa o explotación unipersonal o se trate de un fideicomiso. Este plazo no es exigible cuando se trata de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de vivienda única efectuadas por el propietario y de ventas de viviendas afectadas a la propiedad como bienes de uso.

o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate hasta de 2 propiedades y los obtengan personas humanas o sucesiones indivisas, siempre que:

1) Los inmuebles estén destinados a viviendas de uso familiar.

2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establece la Ley Impositiva. Si el ingreso proviene de más de 2 unidades, no debe aplicarse la presente exención y debe tributarse por la totalidad de los ingresos.

p) Los organizadores de ferias o exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un 50 % de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el EPEN, el EPAS, el Eproten, Artesanías Neuquinas S. E., el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén (IMPS); el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem,

Hidrocarburos del Neuquén S. A. (Hidenesa S. A.), el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado S. E. (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú S. A.

r) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen el Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).

s) Los ingresos obtenidos por contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo remplace.

t) Los ingresos obtenidos por servicios de conservación de productos frutihortícolas.

u) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577 (adhesión a la Ley nacional 25 922, de Promoción de la Industria del Software), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación.

v) Los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad, en los términos de la Ley 1634, de protección integral para la persona con discapacidad y sus modificatorias, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal o hasta con un empleado o colaborador.

w) Los ingresos obtenidos por la distribución de combustibles gaseosos por tuberías destinados al consumo de las siguientes categorías de usuarios: residenciales, entidades de bien público según la Ley nacional 27 218, servicio general P (SG-P) y servicio general G (SG-G). La presente exención procede siempre y cuando impacte directamente en las tarifas cobradas a los usuarios mencionados precedentemente.

x) Los ingresos derivados de la inyección de excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica realizada por el usuario-generador, en el marco de la Ley nacional 27 424, Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y de la Ley 3006.

y) Los ingresos derivados de la venta en comisión de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.

z) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías, efectuada al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y los servicios efectivamente prestados en el exterior o efectuados en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. La misma operará de pleno derecho.

aa) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) o una agrupación de colaboración, siempre que estas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

ab) Los ingresos obtenidos por los condóminos, siempre y cuando el condominio declare en forma total los ingresos como materia gravada, o bien los ingresos obtenidos por los condominios, siempre y cuando los condóminos declaren en forma total los ingresos como materia gravada.

ac) Los ingresos obtenidos por los consorcios sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando provengan de la actividad propia y no de otras actividades económicas gravadas por este Código Fiscal».

Abstracción de la validez o verificación de efectos del acto

«Artículo 222 Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia o verificación de sus efectos. La rescisión anticipada, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Cuando de la lectura de un instrumento surja la existencia de otros actos o contratos sujetos al tributo, estos se deberán presentar como paso previo a la intervención o trámite de visado.

Cuando se configuren distintos hechos imponible en un mismo instrumento, se deberá abonar el impuesto que por cada uno de ellos corresponda».

«Artículo 228 Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el impuesto de sellos tienen la obligación de exteriorizarlo por medio de la autoliquidación o requiriendo la intervención de la Dirección

Provincial de Rentas.

En el caso de que se opte por la autoliquidación, la Dirección Provincial de Rentas, por medio de la respectiva reglamentación, debe establecer el modo, la forma y los términos de la carga de la copia digitalizada del instrumento. El impuesto establecido en este título y para este caso debe pagarse sobre la base de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente.

En el caso de que se requiera la intervención del organismo, la Dirección Provincial de Rentas determinará por medio de la reglamentación la modalidad de presentación del instrumento.

Los contratos celebrados en idioma extranjero deben acompañarse con la debida traducción pública.

Cuando la base imponible del instrumento esté expresada en moneda extranjera, el impuesto debe liquidarse conforme la conversión prevista en el artículo 148 o por el valor de la cotización convenida por las partes en el mismo instrumento, la que sea mayor».

Modificación de las cláusulas del instrumento

«Artículo 230 Los actos, contratos u operaciones en los que aun por simple modificación de las cláusulas pactadas se aclaren, confirmen o ratifiquen otros anteriores que hubieren satisfecho el tributo, abonarán el impuesto siempre que:

- a) Se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).
- b) Se cambie su naturaleza, su objeto, o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) Se sustituyan las partes intervinientes o se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera alguno de estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

No abonarán impuestos los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que este sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

No abonarán impuesto los documentos en los que se instrumente la actualización de precios por un índice de precios oficial».

Exenciones subjetivas

«Artículo 236 Están exentos del impuesto de sellos:

- a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. El Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- b) Las sociedades mutuales, los fideicomisos constituidos por asociaciones mutuales gremiales para planes de vivienda, las instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, con personería jurídica.
- c) Las cooperativas, los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda y las entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente, de conformidad con lo que establezca su autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.
- d) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales. En todos los casos, deben estar legalmente constituidas y contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- e) El Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).
- f) El EPEN, el EPAS, Artesanías Neuquinas S. E., Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, Hidrocarburos del Neuquén S. A., el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú S. A.
- g) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo remplace.

Exenciones objetivas

«Artículo 237 En los casos que a continuación se expresan, quedan exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- a) Los mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que, en su ejercicio, se excluye la jurisdicción provincial.
- b) Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la adquisición de un terreno, y/o vivienda única familiar, que constituya la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, sean estos personas humanas siempre que la valuación fiscal especial o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Impositiva, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Impositiva, tributarán sobre el excedente.

En igual sentido, los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adquisición de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habitadas con tal objeto.

La exención es extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.

La Dirección Provincial de Rentas debe dictar las normas reglamentarias pertinentes.

- c) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

d) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, y todo acto, contrato u operación que se exija para garantizar el pago de tributos.

e) Los actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

f) Todo contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la provincia.

g) Las cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados, obreros o sus causahabientes.

h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva y/o se aumente el capital social.

i) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos, ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.

j) Las reinscripciones de prendas, hipotecas y divisiones de condominio.

k) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto de la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, es mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se debe abonar el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias y sus normas complementarias y reglamentarias. El rechazo del encuadramiento efectuado por la AFIP a lo solicitado por el contribuyente hará renacer la gravabilidad de los actos y contratos desde la fecha de su otorgamiento.

l) Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de ferias, exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en la parte que corresponda a los organizadores.

m) La primera venta de productos agropecuarios y frutos del país originarios de la provincia, efectuada por los propios productores.

n) Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado nacional, provincial y sus municipios.

ñ) Los contratos de compraventa, permuta, locación de obra o servicios que impliquen operaciones de exportación, cuando el importador se domicilie en el exterior; quedan también exentas las cesiones de esos instrumentos realizadas entre exportadores. No se encuentran alcanzados por esta exención los contratos de exportación de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos que no hayan sufrido procesos industriales.

o) Los actos, contratos u operaciones indicados en el inciso a) del artículo 230 de la presente ley, cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley nacional 25 561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

p) Los contratos de trabajo en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere la Ley nacional 20 744, de Contrato de Trabajo, incluyendo los celebrados con el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y las comisiones de fomento, y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

q) Los pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio, se deberá oblar el importe pertinente.

r) Los préstamos y los documentos que los garanticen, otorgados a empleados públicos provinciales y municipales de la provincia, que les acuerde el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

s) Los vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o la nota de pedido de estas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, salvo que reúnan los requisitos de instrumento celebrado entre ausentes.

t) Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en jurisdicción provincial.

u) Las garantías que acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado nacional y provincial; de las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia.

v) La recaudación y las transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos.

w) Los seguros de vida obligatorios y los contratos de seguros celebrados por las aseguradoras de riesgo del trabajo.

x) La operatoria financiera y de seguros, incluidas sus garantías y otras obligaciones accesorias, realizadas con entidades financieras y de seguros, comprendida en las Leyes nacionales 21 526 y 17 418 (Ley de Seguros), respectivamente, destinada a los siguientes sectores:

1) Agropecuario.

2) Industrial, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

3) De la construcción, relacionada con la obra pública y los servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley 687, de Obras Públicas, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

y) Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas provinciales hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de Contrataciones de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

z) Las fianzas instrumentadas en créditos prendarios, siempre que la prenda haya sido emitida en la jurisdicción del territorio provincial y se haya abonado el impuesto de sellos.

aa) Las hipotecas, cuando integren el precio de venta como consecuencia de la transmisión de dominio de inmuebles, siempre que el adquirente se haga cargo de su pago, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se deberá aplicar el impuesto que, para tales prórrogas, establece la Ley Impositiva.

ab) Los contratos de locación de inmueble con destino a casa-habitación, en los cuales el valor locativo mensual promedio, durante su vigencia, no supere en 1,5 veces el importe que establezca la Ley Impositiva para la exención establecida en el inciso o) del artículo 203 de esta ley. Los actos que excedan el monto fijado en la Ley Impositiva, tributarán sobre el excedente.

ac) Los instrumentos y actos que suscriban los usuarios-generadores con las distribuidoras eléctricas para la inyección de sus excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica, en el marco de la Ley nacional 27 424, de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y de la Ley provincial 3006.

ad) La inscripción de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.

ae) Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 256 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por estas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado.

af) Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista que generen intereses, realizados en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, siempre y cuando no quede encuadrado en el artículo 256 de dicha ley.

ag) Las cédulas hipotecarias rurales.

ah) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley nacional 24 441.

ai) Las hipotecas constituidas en los contratos de compraventa de inmuebles, en garantía del saldo de precio, sus prórrogas y ampliaciones, siempre que se trate de vivienda única familiar y de ocupación permanente.

aj) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

ak) Las operaciones entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y entre estas y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

al) Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

1) La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21 526.

2) La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21 526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

am) Los préstamos otorgados a través de entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre jubilaciones y pensiones, en líneas específicas para ellos, siempre que estos no superen el importe que establezca la Ley Impositiva.

an) Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido o se emitan en el futuro por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado nacional y las municipalidades.

añ) Las operaciones de adquisición, venta y/o negociación de instrumentos financieros efectuados por o a través de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificaciones, y los contratos que se celebren como consecuencia de ellas.

ao) Los contratos que celebren las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificaciones de underwriting, fideicomisos, obligaciones negociables, warrants y demás títulos privados.

ap) Los contratos de estructuración, renegociación y/o emisión de deuda de la provincia o cualquiera de sus municipios.

aq) Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; asimismo, las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley nacional 21 526.

ar) Canje de valores.

as) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.

at) Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción, siempre que se haya repuesto el impuesto en dicha jurisdicción.

au) La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.

av) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes nacionales 24 760 y 27 440, de Financiamiento Productivo, respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.

aw) Los actos, contratos y operaciones vinculados a la instrumentación de los contratos de leasing, siempre que por estos últimos corresponda el pago del impuesto en los términos establecidos en el artículo 257 de esta ley.

ax) Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios mediante Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituyere.

ay) Operaciones bancarias y/o financieras cuando el tomador sea el Estado nacional, provincial, municipal y/o comisiones de fomento. La presente exención es extensiva a los actos, contratos y operaciones vinculados a la instrumentación de los contratos de leasing».

Contrato de permuta

«Artículo 246 En las permutas, el impuesto debe aplicarse sobre el valor pactado en la operación o la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, el que sea mayor, a cuyos efectos deben tenerse en cuenta:

a) Los inmuebles, por el valor de la valuación fiscal especial que resulte del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente que, a tal efecto, fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación o el valor asignado al inmueble, el que sea mayor.

b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado a los mismos por las partes o el valor que les asigne la DPR, teniendo en cuenta sus valores de plaza, el que sea mayor. En los supuestos de permutas con entrega de dinero, deben aplicarse las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada; en caso contrario, deben aplicarse las normas de la permuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo aplicarse el impuesto sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, más las sumas dinerarias entregadas.

En los casos en que en la operatoria interviniera un inmueble situado fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se liquidará sobre el 50 % del valor asignado al bien situado en jurisdicción provincial o su valuación fiscal especial, el que sea mayor.

Si la permuta incluye muebles e inmuebles, la alícuota que debe aplicarse es la que corresponde a la transferencia de dominio de inmuebles».

Contratos de ejecución sucesiva

«Artículo 257 En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se debe aplicar el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total, al que se le deben adicionar aquellas erogaciones o valor de las mejoras asumidas por el locatario y que correspondan o queden en favor del locador.

Cuando la duración no esté prevista, el sellado se deberá calcular como si el plazo fuera de 5 años.

En las cesiones onerosas de los contratos mencionados en el primer párrafo, se debe tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato, con más los mayores valores resultantes.

En las cesiones onerosas de contratos en las que no se estipuló plazo, el cálculo se deberá realizar según lo prescripto en el segundo párrafo del presente.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipulen estos contratos deben considerarse independientes y están sujetos al gravamen pertinente.

No integran la base imponible los montos en concepto de expensas».

«Artículo 266 Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos al impuesto de sellos, contengan una actualización del precio pactado, la liquidación del tributo se procederá de la siguiente forma:

a) Si el instrumento determina el procedimiento de actualización del precio originalmente pactado, el impuesto se calculará sobre el valor así actualizado.

b) Cuando el instrumento no determine el procedimiento de actualización o disponga una actualización en función de la variación de un índice de precios oficial, el impuesto se calculará sobre el precio allí establecido sin actualización».

Artículo 2 De forma.

